

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 245

La Paz, 14 de marzo de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 25514 de fecha 17 de septiembre de 1999 establece en su artículo 32 que conforme a los artículos 15 y 85 de la Ley del Mercado de Valores se faculta a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la reglamentación de los aspectos relacionados con los procesos de titularización previa aprobación del CONFIP, cuando corresponda;

Que, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 25514 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá disponer otras causales de liquidación del patrimonio autónomo;

Que, es necesario establecer disposiciones de carácter general aplicables única y exclusivamente a procesos de titularización llevados a cabo con la participación de entidades de intermediación financiera como originadoras;

Que, mediante acta de aprobación N° SB/CONFIP/057/2002 de fecha 28 de febrero del año en curso, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) aprobó el proyecto de Reglamento que establece las causales de liquidación de Patrimonios Autónomos constituidos por Entidades Financieras;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) es el órgano encargado de la aprobación de normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo No. 25138, el proyecto de norma que cuente con Acta de Aprobación, debe ser emitido como Resolución por la Superintendencia respectiva;

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece que son funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

POR TANTO

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, la Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones en vigencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-

Establecer mediante la presente Resolución Administrativa disposiciones aplicables única y exclusivamente a procesos de titularización llevados a cabo con la participación de entidades de intermediación financiera como originadoras que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Establecer como causal de liquidación del patrimonio autónomo, además de las causales previstas por normas y disposiciones vigentes, los siguientes hechos:

- a) La no colocación en el plazo establecido para el efecto, de la totalidad de la emisión de los valores emergentes de procesos de titularización en los que participen como originadores entidades de intermediación financiera.
- b) La intervención de la entidad de intermediación financiera originadora durante el plazo referido en el inciso anterior por las causales previstas en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

ARTÍCULO TERCERO.-

Como efecto de la liquidación del patrimonio autónomo según las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los bienes o activos que constituyan el mismo deberán ser destinados a restituir a los tenedores de valores emitidos por el proceso de titularización, por parte de la Sociedad de Titularización, quedando automáticamente nulos los valores emitidos.

En caso que no hubiere sido colocado ninguno de los valores emitidos por el proceso de titularización, los valores quedarán automáticamente nulos y los bienes o activos que constituyan el patrimonio autónomo volverán al patrimonio del originador al día siguiente de vencido el plazo establecido para la colocación.

ARTÍCULO CUARTO.-

Hasta la conclusión del plazo establecido para la colocación, los recursos obtenidos de dicha colocación deberán ser depositados en una cuenta de objeto exclusivo en una entidad financiera aperturada por la Sociedad de Titularización a nombre del Patrimonio Autónomo.

ARTÍCULO QUINTO.-

El contrato de cesión irrevocable de bienes o activos (contrato de titularización) deberá establecer las características y condiciones según las disposiciones que reglamenten la participación de entidades de intermediación financiera supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, como originadoras en procesos de titularización.

ARTÍCULO SEXTO.-

Salvo las disposiciones previstas en la presente Resolución Administrativa así como las normas y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y entidades Financieras relativas a la participación en procesos de titularización de entidades de intermediación financiera bajo su supervisión, son aplicables también las demás normas y disposiciones vigentes que regulan la Titularización.

Regístrese, hágase saber y archívese